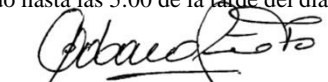




ESTADO No. 013

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2015-124	LUIS HUMERTO CASTRO GARCIA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 165	15/03/2023	REDIME PENA
2019-363	JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 162	15/03/2023	REDIME PENA
2020-157	HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 163	15/03/2023	REDIME PENA
2020-266	MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 164	15/03/2023	REDIME PENA
2021-138	YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA	PORTE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 183	21/03/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRATA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2021-143	HERIBERTO HERNANDEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 182	21/03/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRATA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2021-294	JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA	HURTO CALIFICADO CONSUMADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 148	14/03/2023	NIEGA REDOSIFICACION
2022-032	OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 155	14/03/2023	REDIME PENA
2022-084	BRENDA ESMERALDA BRAVO	PORTE DE ARMAS Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 139	07/03/2023	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
2022-212	CARLOS JOSE CORDOBA Y/O COROBA LIMA	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 151	13/03/2023	REDIME PENA
2022-212	DANI EFRAIN MEDIALDEA ALVAREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 160	15/03/2023	REDIME PENA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


GYOBANA PEÑA TORRES

RADICACIÓN: 150016008832201000048
NÚMERO INTERNO: 2015-124
SENTENCIADO: LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 165

RADICACIÓN: 150016008832201000048
NÚMERO INTERNO: 2015-124
SENTENCIADO: LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO
HOMOGENEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado e interno LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja –Boyacá- condenó a LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA a la pena principal de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos en el año 2010 y víctima la menor L. M. J. Á. de 13 años de edad para el momento de los hechos; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que cobró ejecutoria el 19 de septiembre de 2012.

El condenado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 18 de febrero de 2012, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá-.

A través de auto interlocutorio N° 0173 de fecha 07 de marzo de 2013, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá le redimió pena en el equivalente a OCHENTA Y TRES PUNTO CUATRO (83.4) días por estudio.

A su turno, en auto interlocutorio N°. 0518 de fecha 10 de julio de 2013 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá NO LE CONCEDIO la redosificación de la pena a LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA, en virtud del cambio jurisprudencial.

Mediante auto interlocutorio de fecha 6 de agosto de 2013 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá le NIEGA la reposición del auto anterior y le concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio, el cual es resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Sala Cuarta de Decisión Penal en providencia de fecha 14 de noviembre de 2013 confirmando el auto recurrido.

RADICACIÓN: 150016008832201000048
NÚMERO INTERNO: 2015-124
SENTENCIADO: LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA

Posteriormente, a través de auto interlocutorio N° 0196 de fecha 11 de marzo de 2014 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá dispuso redimir pena por concepto de estudio en el equivalente CIENTO VEINTIDOS PUNTO CINCO (122.5) DÍAS.

Así mismo, mediante auto interlocutorio No. 0791 de fecha 24 de septiembre de 2014 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá dispuso redimir pena por concepto de estudio en el equivalente a UN (1) MES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de abril de 2015.

Con auto interlocutorio N° 1514 de fecha 02 de octubre de 2015, este Despacho le REDIMIÓ pena al condenado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA por concepto de estudio en el equivalente de CIENTO DIECISIETE PUNTO CINCO (117.5) DIAS.

Mediante auto interlocutorio N° 1570 de fecha 19 de octubre de 2015, este Juzgado le NEGÓ por improcedente la redosificación de la sanción penal impuesta de conformidad con el precedente jurisprudencial.

A través de auto interlocutorio N°. 0227 de fecha 22 de febrero de 2016 este Despacho le REDIMIO pena al condenado por concepto de estudio en el equivalente a SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DIAS.

Igualmente mediante auto interlocutorio N° 1225 de 30 de septiembre de 2016, se le REDIMIO pena por concepto de estudio en un equivalente a SESENTA Y UN (61) DIAS.

Mediante auto interlocutorio N° 0090 de fecha 29 de enero de 2018, este Juzgado le REDIMIO pena por concepto de estudio en el equivalente a CIENTO VEINTIDOS (122) DIAS.

Así mismo, mediante auto interlocutorio N°. 0800 de fecha 03 de septiembre de 2019 este Despacho le REDIMIO pena al condenado e interno en el equivalente a DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO (268) DIAS por concepto de estudio.

De igual manera, mediante auto interlocutorio N°. 0307 de fecha 17 de marzo de 2021 este Despacho le REDIMIO pena al condenado e interno en el equivalente a DOSCIENTOS TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (231.5) DIAS por concepto de Trabajo.

Finalmente, mediante auto interlocutorio N°. 0473 de fecha 24 de agosto de 2022 este Despacho le REDIMIO pena al condenado e interno LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA en el equivalente a CIENTO CINCUENTA Y UNO PUNTO CINCO (151.5) DIAS por concepto de Trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18404501	01/10/2021 a 31/12/2021	---	EJEMPLAR	X			632	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18476064	01/01/2022 a 31/03/2022	---	EJEMPLAR	X			616	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18569991	01/04/2022 a 30/06/2022	---	EJEMPLAR	X			632	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18647001	01/07/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR	X			632	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18715191	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR	X			632	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							3.144 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							196.5 DÍAS		

Entonces, por un total de **TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO (3.144) HORAS** de trabajo, LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO NOVENTA Y SEIS PUNTO CINCO (196.5) DIAS** de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 199.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.041.286 expedida en Cucaita - Boyacá-, en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y SEIS PUNTO CINCO (196.5)**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, y las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: CONTRA la providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 150016008832201000048
NÚMERO INTERNO: 2015-124
SENTENCIADO: LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

DESPACHO COMISORIO N°. 158

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA**

Que dentro del proceso CUI: : 150016008832201000048 (N.I.: 2015-124) seguido contra el **condenado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.041.286 expedida en Cucaita - Boyacá**-, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO AGRAVADO**, se dispuso comisionarlos **VÍA CORREO ELECTRÓNICO**, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°.165 de fecha 15 de marzo de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL CONDENADO**.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver **INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 150016008832201000048
NÚMERO INTERNO: 2015-124
SENTENCIADO: LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA

RADICACIÓN: 150016008832201000048
NÚMERO INTERNO: 2015-124
SENTENCIADO: LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 732

Santa Rosa de Viterbo, marzo 15 de 2023.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 150016008832201000048
NÚMERO INTERNO: 2015-124
SENTENCIADO: LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.165 de fecha 15 de marzo de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 150016008832201000048
NÚMERO INTERNO: 2015-124
SENTENCIADO: LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 731

Santa Rosa de Viterbo, marzo 15 de 2023.

DOCTOR:

DANIEL ADOLFO HERNANDEZ ORTEGA

Defensor Público Establecimiento Penitenciario y Carcelario
Santa Rosa de Viterbo

danadolfo1963@yahoo.com

Ref.

RADICACIÓN: 150016008832201000048
NÚMERO INTERNO: 2015-124
SENTENCIADO: LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.165 de fecha 15 de marzo de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 162

RADICADO ÚNICO: 152386000211201900062
RADICADO INTERNO: 2019-363
CONDENADO: JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISION: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, requerida por la dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 29 de agosto de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama condenó a JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO a la pena principal de DOSCIENTOS DIECISÉIS (216) MESES DE PRISIÓN y, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 25 de febrero de 2019, negándole el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 29 de agosto de 2019.

JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 8 de marzo de 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de octubre de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 0522 de fecha 23 de junio de 2021 se le REDIMIO pena al condenado JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (199.5) DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado JOSÉ MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18365362	01/10/2021 a 31/12/2021	---	EJEMPLAR	x			336	Duitama	Sobresaliente
18454882	01/01/2022 a 31/03/2022	---	EJEMPLAR	x			160	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							496 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							31 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18073865	01/01/2021 a 31/03/2021	---	EJEMPLAR		x		366	Duitama	Sobresaliente
18173252	01/04/2021 a 30/06/2021	---	EJEMPLAR		x		360	Duitama	Sobresaliente
18254698	01/07/2021 a 30/09/2021	---	EJEMPLAR		x		378	Duitama	Sobresaliente
18365362	01/10/2021 a 31/12/2021	---	EJEMPLAR		x		120	Duitama	Sobresaliente
18454882	01/01/2022 a 31/03/2022	---	EJEMPLAR		x		252	Duitama	Sobresaliente
18534726	01/04/2022 a 30/06/2022	---	EJEMPLAR		x		360	Duitama	Sobresaliente
18619607	01/07/2022 a 30/09/2022	--	EJEMPLAR		x		378	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							2.214HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							184.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 496 horas de trabajo y 2.214 horas de estudio, JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **DOSCIENTOS QUINCE PUNTO CINCO (215.5) DIAS**, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 7 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO**, identificado con cédula de identificación N°. 17.251.565 de Maracaibo – Zulia- Venezuela, en el equivalente a **DOSCIENTOS QUINCE PUNTO CINCO (215.5) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.


SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este

RADICADO ÚNICO: 152386000211201900062
RADICADO INTERNO: 2029-363
CONDENADO: JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO

proveído al condenado JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado, conforme lo ordenado.

TERCERO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 155

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° (152386000211201900062) (N.I. 2019-363), seguido contra el condenado **JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO** identificado con **Cedula de identificación No. 17.251.565 de Maracaibo – Zulia- Venezuela**, por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS GRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO** y, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio.No. 162 de fecha 15 de marzo de 2023, mediante el cual se le **REDIME PENA AL CONDENADO.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 726

Santa Rosa de Viterbo, 15 de marzo de 2023

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
Procuradora Judicial Penal
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICADO ÚNICO: 152386000211201900062
RADICADO INTERNO: 2029-363
CONDENADO: JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 162 de fecha 15 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en tres (4) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 727

Santa Rosa de Viterbo, 15 de marzo de 2023

Doctor:
JOSE FERNANDO CORREDOR NIÑO
DEFENSOR
jcorredor@defensoria.edu.co

REF.

RADICADO ÚNICO: 152386000211201900062
RADICADO INTERNO: 2029-363
CONDENADO: JUAN JOSE YNOJOSA PALOMINO

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 162 de fecha 15 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 164

RADICACIÓN: 110016000015201903397
NÚMERO INTERNO: 2020-266
SENTENCIADO: MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA.

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 22 de julio de 2020, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO por hechos ocurridos 05 de mayo de 2019 del cual fue víctima NEVER VARILLA SANDOVAL, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 22 de julio de 2020.

El condenado MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS, estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 05 de mayo de 2019 cuando fue capturado en flagrancia y el 06 de mayo de 2019 se le corrió traslado del escrito de acusación por parte de la fiscalía y en virtud al allanamiento a cargos fue dejado en libertad. Finalmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 de septiembre de 2020 en virtud de la orden de captura librada en su contra para cumplir pena.

El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. avoco conocimiento de las presentes diligencias el 18 de septiembre de 2020 y legalizo la privación de la libertad de POVEDA CASAS y otro librando la

correspondiente boleta de encarcelación N°64 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de Bogotá D.C.; encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de diciembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio N° 0567 de fecha 05 de octubre de 2022 este Juzgado resolvió REDIMIR pena al condenado MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASA en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (159.5) DIAS** por concepto de ESTUDIO y TRABAJO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASA, que cumple en el EPMSC de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18532579	01/04/2022 a 30/06/2022	EJEMPLAR	x			480	Duitama	Sobresaliente
18623934	01/07/2022 a 30/09/2022	EJEMPLAR	x			504	Duitama	Sobresaliente
18723277	01/10/2022 a 31/12/2022	EJEMPLAR	x			472	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.456HORAS	
TOTAL, REDENCIÓN							91 DÍAS	

Entonces, por un total de 1.456 horas de trabajo MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS tiene derecho a una redención de pena de **NOVENTA Y UN (91) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100,101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Notificar personalmente este proveído al MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama Boyacá. Líbese despacho comisorio con tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

RADICADO UNICO: 110016000015201903397
RADICADO INTERNO: 2020-266
CONDENADO: MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado, MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.033.812.423 expedida en Bogotá D.C, en el equivalente a **NOVENTA Y UN (91) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama. Líbese despacho comisorio con tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 157

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-

Que dentro del proceso radicado N° 110016000015201903397 (N.I. 2020-266) seguido contra el sentenciado, MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.033.812.423 expedida de Bogotá D.C., quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio N° 164 de fecha marzo 15 de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA A FAVOR DEL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL EL CONDENADO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión inmediatamente **por correo electrónico al j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 730

Santa Rosa de Viterbo, marzo 15 de 2023.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 110016000015201903397
NÚMERO INTERNO: 2020-266
SENTENCIADO: MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 164 de fecha marzo 15 de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA A FAVOR DEL SENTENCIADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 183

RADICACIÓN: 950016100000202000001 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 950016105312201680239)
NÚMERO INTERNO: 2021-138
SENTENCIADO: YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y/O LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario y Carcelario. Así mismo, se estudiará de oficio la libertad por pena cumplida para el condenado referido.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 25 de febrero de 2020, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta, condenó a YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA, a las penas principales de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (1.352) S.M.L.M.V., como cómplice responsable de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, por hechos ocurridos en el año 2016 hasta el 5 de agosto de 2017; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo el traslado inmediato del lugar donde cumplía la detención domiciliaria hasta la Cárcel Municipal de San José del Guaviare – Guaviare, para el cumplimiento de la pena impuesta.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 11 de mayo de 2020.

El condenado YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 05 de agosto de 2017, cuando fue capturado en virtud de orden judicial y en audiencias preliminares de fechas 5 y 6 de agosto de 2017, celebradas ante el Juzgado Promiscuo Municipal en turno de Control de Garantías de El Retorno – Guaviare, se legalizó la captura, se le formuló la imputación y se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, librando para ello Orden de Detención Domiciliaria No. 39 de fecha agosto 06 de 2017, ante el Director de la Cárcel Municipal de San José del Guaviare - Guaviare, sin que en algún momento anterior a la sentencia se le haya revocado dicha detención domiciliaria, encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 26 de mayo de 2020, lo cual comunicó a la Dirección de la Cárcel Municipal de San José del Guaviare – Guaviare, remitiendo copia de la sentencia condenatoria y, ordenó informar al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta, que ese Juzgado tenía el presente proceso con No. CUI 950016100000202000001 a efectos de que procediera de conformidad como quiera que no se acreditaba el pago de la multa impuesta ni que se hubiera dispuesto su cobro coactivo, ordenando finalmente enterar al condenado BEDOYA RUA, quien se encontraba recluido en la Cárcel

Municipal de San José del Guaviare – Guaviare, que a dicho Juzgado le correspondió la vigilancia del presente proceso.

Mediante auto de sustanciación de fecha 1º de julio de 2020, dicho Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta, solicitó a la Dirección de la Cárcel Municipal de San José del Guaviare – Guaviare, con el fin de tramitar libertad condicional en favor del condenado BEDOYA RUA, los documentos pertinentes para decidir redención de pena, a la vez que ordenó requerir al sentenciado en mención para que acreditara su arraigo social y familiar y enterarlo de dicha determinación, para lo cual comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Guaviare – Guaviare, ya que el mismo se encontraba privado de la libertad en la Cárcel Municipal de esa ciudad.

Mediante oficio de fecha 14 de mayo de 2021, el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, doctor Nelson Andrés Ramos Méndez, solicitó al Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta, la remisión del proceso con CUI No. 950016100000202000001, seguido contra el condenado BEDOYA RUA YOLIAN FERNANDO, con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto, ya que el referido interno se encuentra recluido en dicho Establecimiento Penitenciario desde el 23 de abril de 2021, a efectos de que se asumiera la vigilancia de la pena impuesta por parte del Juez competente, en los términos del Acuerdo No. 3913 del 2007 del C. S. de la Judicatura y el art. 42 de la Ley 906 de 2004, aportando copia del SISIEP WEB correspondiente al interno YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA con C.C. No. 1.120.574.495 de San José del Guaviare – Guaviare, por cuenta del proceso activo con CUI No. 950016105312201680239, autoridad Juzgado 2º de Ejecución de Penas de Villavicencio – Meta, delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR – TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, pena impuesta: 4 años y 8 meses de prisión. Así mismo, que se encuentra requerido dentro del proceso con CUI No. 950016000064201800330 en calidad de sindicado con ingreso 2021/04/26 y registrando fecha de captura 2019/10/15. (fl. 36 C. J 2º EPMS Villavicencio – Meta)

El Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta, remite de manera urgente con auto de fecha 21 de mayo de 2021 el presente proceso con CUI No. 950016100000202000001, solicitado por el EPMS de Duitama – Boyacá, a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto-, y la impresión de la consulta a la base de datos SISIEP WEB, como quiera que YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA se encontraba privado de la libertad en dicho Establecimiento Carcelario, por lo que dispuso el envío de la presente actuación al Juzgado de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto-, a cuya disposición se deja en el citado Centro de Reclusión.

Así mismo, dispuso enterar por dicho Establecimiento al condenado BEDOYA RUA, que quedaba a disposición del Juzgado de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto, para que elevara sus peticiones ante el respectivo estrado judicial. Lo cual se cumplió con Oficio No. 2708 de fecha 25 de mayo de 2021 y la ficha técnica correspondiente al proceso con No. CUI 950016100000202000001 y donde se registra como pena privativa de la libertad 4 años y 8 meses y sitio de reclusión el EPMS de Duitama – Boyacá, y con situación jurídica privado de la libertad desde 5/08/2017.

Este Juzgado avoco conocimiento del presente proceso el 15 de junio de 2021, librando Boleta de Encarcelación No. 130 de 24 de junio de 2021, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, por cuenta del proceso con CUI No. 950016100000202000001 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 950016105312201680239), como quiera que en la página de SISIEP WEB correspondiente al interno YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA con C.C. No. 1.120.574.495 de San José del Guaviare – Guaviare, se reflejaba como proceso activo el CUI No. 950016105312201680239, como condenado y que se encontraba requerido dentro del proceso con CUI No. 950016000064201800330 en calidad de sindicado.

Posteriormente, mediante oficio No. 105-EPMSDUI-JUR de fecha 23 de agosto de 2021 la Oficina Jurídica del EPMS de Duitama – Boyacá, remite documentación para reconocimiento de redención de pena para el condenado BEDOYA RUA YOLIAN FERNANDO dentro del presente proceso con CUI No. 950016100000202000001, anexando cartilla biográfica del referido interno de fecha 23/08/2021, donde se registra como información del proceso activo el CUI No. 950016100000202000001, autoridad a cargo este Juzgado 2º de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, pena de prisión de 4 años y 8 meses por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, fecha de captura 15/10/2019, fecha de ingreso 26/04/2021 y en el acápite de “Historia Procesal – Disposiciones Proceso Activo” con fecha 26/05/2020 del Juzgado 2º de EPMS de Villavicencio – Meta y con fecha 06/08/2017 del Juzgado Promiscuo Municipal de El Retorno – Guaviare y en “Providencias del Proceso” se registra la sentencia de 25 de febrero de 2020, condenatoria de primera instancia por 4 años y 8 meses y estado “Activa”, y en el acápite de “Información de Procesos Requeridos”, la anotación del proceso con CUI No. 950016000064201800330 con situación jurídica

“Sindicado”, autoridad a cargo: Juzgado Primero Especializado del Circuito de Villavicencio – Meta. (fl. 10-11 C.O.)

Fue así que este Juzgado, con base en la documentación allegada por el EPMSC de Duitama - Boyacá, y los certificados de trabajo No. 066-2021 expedidos por la Cárcel Municipal de San José del Guaviare – Guaviare y correspondientes al interno BEDOYA RUA, por el periodo comprendido entre abril de 2020 a abril de 2021, el certificado de evaluación de trabajo del periodo comprendido entre el 17/04/2020 y el 25/04/2021 y el certificado de conducta No. 066-2021, del Consejo de Disciplina de dicha Cárcel, en donde se hace constar que el condenado YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA estuvo a disposición y custodia de ese centro de reclusión desde el día 16 de agosto de 2017 condenado por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, dentro del proceso 950016000064-2018-00330-00, presentando en el período comprendido entre el 17 de abril de 2020 y el 25 de abril de 2021 Conducta en el grado de BUENA, (f. 13 C.O).

En este punto, es pertinente advertir que si bien en la señalada certificación de conducta expedida por la Cárcel Municipal de San José del Guaviare – Guaviare, se dice que el aquí condenado YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA estuvo a disposición y custodia de dicha Cárcel desde el 16 de agosto de 2017, condenado por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES dentro del proceso con CUI No. 950016000064-2018-00330-00, también es cierto que tal información no es la correcta, como quiera que tal fecha de captura (16 de agosto de 2017) no corresponde realmente a la ocurrida dentro del presente proceso con CUI No. 950016100000202000001 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 950016105312201680239), donde fue capturado el 05 de agosto de 2017 por hechos ocurridos en el año 2016 hasta el 5 de agosto de 2017; además dentro de este proceso BEDOYA RUA fue condenado en sentencia de fecha 25 de febrero de 2020, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta y dentro del proceso con CUI 950016000064-2018-00330-00, solo vino a ser capturado el 30 de octubre de 2018 por hechos ocurridos en el año 2018 y efectivamente condenado el 17 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta.

Así mismo, si bien para la fecha de captura de BEDOYA RUA dentro del proceso con CUI No. 950016000064-2018-00330-00 ocurrida el 30 de octubre de 2018, repito, la cual fue por hechos ocurridos en el año 2018, es claro que para entonces el mencionado señor ya se encontraba privado de la libertad en detención domiciliaria por cuenta del presente proceso con CUI No. 950016100000202000001 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 950016105312201680239), dentro del cual, emitida la sentencia condenatoria el 25 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio - Meta, la misma comenzó a ser vigilada por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 26 de mayo de 2020, lo cual comunicó a la Dirección de la Cárcel Municipal de San José del Guaviare – Guaviare, remitiendo copia de la sentencia condenatoria y, ordenó informar al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta, que ese Juzgado tenía el presente proceso con No. CUI 950016100000202000001 a efectos de que procediera de conformidad como quiera que no se acreditaba el pago de la multa impuesta ni que se hubiera dispuesto su cobro coactivo, ordenando finalmente enterar al condenado BEDOYA RUA, quien se encontraba recluido en la Cárcel Municipal de San José del Guaviare – Guaviare, que a dicho Juzgado le correspondió la vigilancia del presente proceso, como precedentemente se advirtió.

Entonces, es claro para este Despacho que el aquí condenado BEDOYA RUA, de conformidad con lo antes referido y de la documentación obrante al proceso, la remitida por el EPMSC de Duitama – Boyacá, la ficha técnica del Juzgado 2º Homólogo de Villavicencio – Meta y lo consignado en el SISIPEC WEB respecto de que el proceso activo en contra del condenado YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA es el presente, esto es, con el CUI No. 950016100000202000001 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 950016105312201680239), dentro del cual ya era condenado y dentro del proceso con CUI No. 950016000064-2018-00330-00, solo era requerido.

Y es que en la legislación penal colombiana, nadie puede purgar dos penas a la vez, por lo que mal podemos decir ahora que estando privado de la libertad BEDOYA RUA por cuenta del presente proceso con CUI No. 950016100000202000001 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 950016105312201680239), cumpliendo la pena impuesta en sentencia de fecha 25 de febrero de 2020, también venía cumpliendo la que fue impuesta dentro del proceso con CUI No. 950016000064-2018-00330-00 el 17 de noviembre de 2021.

Y ello es así, igualmente de conformidad con el recuento que hace el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta en la sentencia de fecha 25 de febrero de 2020, donde se consigna que los hechos por los cuales fue procesado y condenado BEDOYA RUA tuvieron ocurrencia desde el año 2016 hasta agosto de 2017, y que el mismo fue capturado en virtud de orden judicial el 5 de agosto de 2017, y en audiencias preliminares de fechas 5 y 6 de agosto de 2017, celebradas ante el Juzgado Promiscuo Municipal en turno de Control de Garantías de El Retorno –

Guaviare, se legalizó la captura, se le formuló la imputación y se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, librando para ello Orden de Detención Domiciliaria No. 39 de fecha agosto 06 de 2017, ante el Director de la Cárcel Municipal de San José del Guaviare - Guaviare, detención domiciliaria que en ningún momento le fue revocada y en la sentencia proferida el 25 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo el traslado inmediato del lugar donde cumplía la detención domiciliaria hasta la Cárcel Municipal de San José del Guaviare – Guaviare, para el cumplimiento de la pena impuesta, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Duitama – Boyacá.

Fue así, que mediante auto interlocutorio No. 0830 de septiembre 28 de 2021, con base en dicha documentación, este Juzgado le redimió pena por concepto de trabajo en el equivalente a **123 DIAS** al condenado e interno BEDOYA RUA. Auto que, valga mencionar, le fue notificado a YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA en el EPMSC de Duitama - Boyacá, el 29 de septiembre de 2021, sin que el mismo pusiera reparo alguno respecto de la pena que cumplía por cuenta del presente proceso con CUI No. 950016100000202000001 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 950016105312201680239) e impuesta en sentencia de fecha 25 de febrero de 2020, como tampoco lo hizo el EPMSC de Duitama – Boyacá, que notificó tal decisión al mencionado interno (fl. 19 C.O.)

Por todo lo anteriormente señalado, este Despacho entrará ahora a pronunciarse dentro del presente proceso, sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado el interno YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama – Boyacá y/o de oficio sobre la libertad por pena cumplida para el condenado referido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18170022	22/06/2021 a 30/06/2021	---	Buena		X		42	Duitama	Sobresaliente
18254245	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Buena		X		324	Duitama	Sobresaliente
18362260	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena		X		0*	Duitama	<u>Deficiente*</u>
18443313	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena y Ejemplar		X		294	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							660 horas		
TOTAL REDENCIÓN							55 DÍAS		

*Se ha de advertir igualmente que, YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el periodo comprendido entre el 01 de OCTUBRE DE 2021 al 31 de DICIEMBRE DE 2021, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso **no se hará efectiva redención de pena** al condenado

BEDOYA RUA dentro del certificado de cómputos No. 18362260, correspondiente al periodo comprendido entre el 01/10/2021 al 31/12/2021 en los cuales estudió un total de 18 horas.

Así las cosas, por un total de 660 horas de estudio, YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Se tiene que, el art. 7 A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el art. 5 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

“ARTÍCULO 5o. Adiciónase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado YOLIAN FERNANDNO BEDOYA RUA, por lo que revisada la presente actuación tenemos que BEDOYA RUA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 05 de agosto de 2017, cuando fue capturado en virtud de orden judicial y en audiencias preliminares de fechas 5 y 6 de agosto de 2017, celebradas ante el Juzgado Promiscuo Municipal en turno de Control de Garantías de El Retorno – Guaviare, se legalizó la captura, se le formuló la imputación y se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, librando para ello Orden de Detención Domiciliaria No. 39 de fecha agosto 06 de 2017, ante el Director de la Cárcel Municipal de San José del Guaviare - Guaviare, y en la sentencia de fecha 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo el traslado inmediato del lugar donde cumplía la detención domiciliaria hasta la Cárcel Municipal de San José del Guaviare – Guaviare, para el cumplimiento de la pena impuesta, sin que en algún momento anterior a la sentencia se le haya revocado dicha detención domiciliaria, encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y OCHO (68) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, contabilizados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	68 MESES Y 15 DIAS	74 MESES Y 13 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 28 DIAS	
Pena impuesta	56 MESES	

Entonces, YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA a la fecha ha cumplido en total **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y TRECE (13) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, incluida la efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA en la sentencia de fecha 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta, de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá dentro del proceso con radicado CUI No. 950016000064-2018-00330-00 (N.I. 2021-331), por el delito de USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, impuesta en sentencia de fecha 17 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta, a la pena principal de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$1.352)

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otárola).

S.M.L.M.V., de conformidad con las bases de datos e inventarios de este Juzgado, el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDOS de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y la información registrada en el SISIPPEC WEB, por lo que deberá ser dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso, y se le deberán tener en cuenta DIECIOCHO (18) MESES Y TRECE (13) DIAS que cumplió de más dentro de este proceso. (C.O. Exp. Digital)

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA en la sentencia de fecha 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA identificado con c.c. No. 1.120.574.495 de San José del Guaviare - Guaviare, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias, se tiene que YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (1.352) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P., no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privada de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., a favor de quien se impuso la multa a que fue condenado YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece: “Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA en la sentencia de fecha 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Ahora bien, en la sentencia de fecha 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta, YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA no fue condenado al pago de perjuicios, y dentro del expediente no obra constancia de que se haya tramitado Incidente de Reparación Integral (Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA, en la sentencia de fecha 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias solicitud de libertad condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA, solicitada por el EPMS de Duitama - Boyacá, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA **identificado con c.c. No. 1.120.574.495 de San José del Guaviare - Guaviare**, por concepto de estudio en el equivalente a **CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA **identificado con c.c. No. 1.120.574.495 de San José del Guaviare - Guaviare**, la Libertad INMEDIATA E INCONDICIONAL por pena cumplida, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA **identificado con c.c. No. 1.120.574.495 de San José del Guaviare - Guaviare**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá dentro del proceso con radicado CUI No. 950016000064-2018-00330-00 (N.I. 2021-331), por el delito de USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, impuesta en sentencia de fecha 17 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta, a la pena principal de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$1.352) S.M.L.M.V., de conformidad con las bases de datos e inventarios de este Juzgado, el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDOS de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y la información registrada en el SISIPPEC WEB, por lo que deberá ser dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso, y se le deberán tener en cuenta DIECIOCHO (18) MESES Y TRECE (13) DIAS que cumplió de más dentro de este proceso. (C.O. Exp. Digital)

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA **identificado con c.c. No. 1.120.574.495 de San José del Guaviare - Guaviare**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art. 67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado e interno YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA **identificado con c.c. No. 1.120.574.495 de San José del Guaviare - Guaviare**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ADVERTIR que esta extinción no comprende el pago de la multa en el equivalente a MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (1.352) S.M.L.M.V., a que fue condenado YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA **identificado con c.c. No. 1.120.574.495 de San José del Guaviare - Guaviare**, en la

sentencia de fecha 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta, disponiéndose **OFICIAR** a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta al mismo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

SEPTIMO: NEGAR al condenado e interno **YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA identificado con c.c. No. 1.120.574.495 de San José del Guaviare - Guaviare**, la libertad condicional de que trata el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, solicitada por el EPMSC de Duitama – Boyacá, por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada, conforme lo expuesto.

OCTAVO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA.

NOVENO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

DÉCIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

UNDÉCIMO: CONTRA esta determinación, proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° 175

COMISIONA A LA:

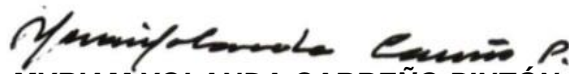
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N°950016100000202000001 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 950016105312201680239) (Radicado Interno 2021-138), seguido contra el condenado **YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA identificado con c.c. No. 1.120.574.495 de San José del Guaviare - Guaviare**, recluso en dicho Centro Penitenciario por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCRUSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° .183 de fecha 21 de marzo de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS Y **BOLETA DE LIBERTAD No. 056 de 22 de marzo de 2023.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 95001610000202000001 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 950016105312201680239)
NÚMERO INTERNO: 2021-138
SENTENCIADO: YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0798

Santa Rosa de Viterbo, 22 de marzo de 2023.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 95001610000202000001 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 950016105312201680239)
NÚMERO INTERNO: 2021-138
SENTENCIADO: YOLIAN FERNANDO BEDOYA RUA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 183 de fecha 21 de marzo de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, AL SENTENCIADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 08 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 182

RADICACIÓN: 15759600000201900030 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 157596000223201800759)
NÚMERO INTERNO: 2021-143
SENTENCIADO: HERIBERTO HERNÁNDEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL-.

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado e interno HERIBERTO HERNANDEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario y Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 16 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, se condenó a HERIBERTO HERNÁNDEZ a la pena principal de CINCUENTA Y SIETE PUNTO SEIS (57.6) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN, y MULTA DE MIL SEISCIENTOS VEINTE (1620) S.M.L.M.V., como coautor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos desde el 28 de agosto de 2018; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 16 de junio de 2021.

El condenado HERIBERTO HERNÁNDEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 23 de julio de 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 21 de junio de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0018 de fecha 05 de enero de 2022, este Juzgado le REDIMIO pena al condenado e interno HERIBERTO HERNANDEZ por concepto de estudio en el equivalente a **250 DIAS** y le NEGÓ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social.

A través de auto interlocutorio No. 0550 de fecha 28 de septiembre de 2022, este Juzgado resolvió redimir pena al condenado e interno HERIBERTO HERNANDEZ en el equivalente a **28 DIAS** por concepto de estudio y NEGAR la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado HERIBERTO HERNANDEZ, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin

de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de la pena para el condenado HERIBERTO HERNANDEZ de conformidad con los certificados que no han sido objeto de redención en otro momento y allegados en la fecha por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18669679	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			552	Sogamoso	Sobresaliente
18716941	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			416**	Sogamoso	Sobresaliente y Deficiente**
18788659	01/01/2023 a 17/03/2023	---	Ejemplar	X			24	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							992 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							62 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18361278	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar		X		279	Sogamoso	Sobresaliente
18570468	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar		X		216	Sogamoso	Sobresaliente
18669679	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar		X		42	Sogamoso	Sobresaliente
18788659	01/01/2023 a 17/03/2023	---	Ejemplar		X		276	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							813 horas		
TOTAL REDENCIÓN							68 DÍAS		

*Es pertinente advertir que, si bien junto con la solicitud de redención de pena del condenado e interno HERIBERTO HERNANDEZ, remitida por el EPMSO de Sogamoso – Boyacá, se anexa el certificado de cómputos No. 18460992 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/01/2022 a 31/03/2022 por un total de 120 horas de estudio, se tiene que, verificadas las diligencias, se encuentra que el mismo ya fue objeto de redención de pena por parte de este Juzgado por medio del auto interlocutorio No. 0550 de fecha 28 de septiembre de 2022, razón por la que en esta oportunidad **NO resulta pertinente efectuar redención de pena por tales horas y tal periodo de tiempo**, respectivamente.

Se ha de advertir igualmente que, HERIBERTO HERNANDEZ presentó calificación en el grado de **DEFICIENTE en el periodo comprendido entre el 01 al 31 de DICIEMBRE DE 2022, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o presente calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de **REGULAR**, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es **NEGATIVA** o calificación **DEFICIENTE**, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso **no se hará efectiva redención de pena** al condenado HERIBERTO HERNANDEZ dentro del certificado de cómputos No. correspondiente al periodo comprendido entre el 01 al 31 de DICIEMBRE de 2022 en los cuales trabajó un total de 136 horas.

Así las cosas, **NO** se le hará efectiva redención de pena al condenado HERIBERTO HERNANDEZ de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Entonces, por un total de 992 horas de trabajo y 813 horas de estudio, HERIBERTO HERNANDEZ, tiene derecho a **CIENTO TREINTA (130) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En la fecha se recibe vía correo electrónico oficio allegado por la Dirección y Oficina Jurídica del EPMSO de Sogamoso – Boyacá, mediante el cual solicita se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno HERIBERTO HERNANDEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno HERIBERTO HERNANDEZ, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que HERIBERTO HERNÁNDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el **23 de julio de 2019**, cuando fue capturado y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido **TRECE (13) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	44 MESES Y 17 DIAS	58 MESES Y 5 DIAS
REDENCIONES	13 MESES Y 18 DIAS	
PENA IMPUESTA	57.6 MESES O LO QUE ES IGUAL A 57 MESES Y 18 DIAS	

Entonces, HERIBERTO HERNANDEZ a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y CINCO (05) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y la redención de pena aquí reconocida y efectuada en la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno HERIBERTO HERNANDEZ en sentencia de fecha 16 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de **CINCUENTA Y SIETE PUNTO SEIS (57.6) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Por tanto, en este momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado e interno HERIBERTO HERNANDEZ, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a HERIBERTO HERNANDEZ, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta DIECISIETE (17) días que cumplió de más dentro del presente proceso, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20210354133/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 17 de agosto de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

Así mismo, y teniendo en cuenta que la pena impuesta dentro del presente asunto en sentencia de fecha 16 de junio de 2021, proferida en contra del condenado HERIBERTO HERNANDEZ, por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, fue de **CINCUENTA Y SIETE PUNTO SEIS (57.6) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que el mismo cumplió un total de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y CINCO (05) DIAS** de pena entre privación física de la libertad y redenciones reconocidas a la fecha, por lo que se dispone requerir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internos no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias.

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que HERIBERTO HERNANDEZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 16 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado HERIBERTO HERNANDEZ en la sentencia de fecha 16 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado HERIBERTO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.136.712 expedida en Iza – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias, se tiene que HERIBERTO HERNANDEZ fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a MIL SEISCIENTOS VEINTE (1620) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P., no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y

constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privada de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, a favor de quien se impuso la multa a que fue condenado HERIBERTO HERNANDEZ, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece: “Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a HERIBERTO HERNANDEZ en la sentencia de fecha 16 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Ahora bien, en la sentencia de fecha 16 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, HERIBERTO HERNANDEZ no fue condenado al pago de perjuicios. Así mismo no obra constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a HERIBERTO HERNANDEZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado HERIBERTO HERNANDEZ, en la sentencia de fecha 16 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HERIBERTO HERNANDEZ, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **HERIBERTO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.136.712 expedida en Iza – Boyacá**, en el equivalente a **CIENTO TREINTA (130) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **HERIBERTO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.136.712 expedida en Iza – Boyacá**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado **HERIBERTO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.136.712 expedida en Iza – Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a HERIBERTO HERNANDEZ, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta DIECISIETE (17) días que cumplió de más dentro del presente proceso, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20210354133/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 17 de agosto de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: REQUERIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internos no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias.

QUINTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **HERIBERTO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.136.712 expedida en Iza – Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 16 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art. 67 y 53 del C.P.

SEXTO: RESTITUIR al condenado e interno **HERIBERTO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.136.712 expedida en Iza – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEPTIMO: ADVERTIR que esta extinción no comprende el pago de la multa en el equivalente a MIL SEISCIENTOS VEINTE (1620) S.M.L.M.V., a que fue condenado **HERIBERTO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.136.712 expedida en Iza – Boyacá**, en la sentencia de fecha 16 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, disponiéndose **OFICIAR** a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta al mismo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

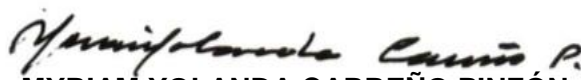
OCTAVO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de HERIBERTO HERNANDEZ.

NOVENO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

DÉCIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HERIBERTO HERNANDEZ, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

UNDÉCIMO: CONTRA esta determinación, proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° 174

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 15759600000201900030 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 157596000223201800759) (Radicado Interno 2021-143), seguido contra el condenado **HERIBERTO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.136.712 expedida en Iza – Boyacá**, recluso en dicho Centro Penitenciario por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° .182 de fecha 21 de marzo de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL **EPMSC Y BOLETA DE LIBERTAD No. 055 de 21 de marzo de 2023.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 15759600000201900030 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 157596000223201800759)
NÚMERO INTERNO: 2021-143
SENTENCIADO: HERIBERTO HERNÁNDEZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°.0786

Santa Rosa de Viterbo, 21 de marzo de 2023.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN: 15759600000201900030 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 157596000223201800759)
NÚMERO INTERNO: 2021-143
SENTENCIADO: HERIBERTO HERNÁNDEZ

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.182 de fecha 21 de marzo de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 05 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 15759600000201900030 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 157596000223201800759)
NÚMERO INTERNO: 2021-143
SENTENCIADO: HERIBERTO HERNÁNDEZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°.0786

Santa Rosa de Viterbo, 21 de marzo de 2023.

DOCTOR:
EDGAR ORLANDO AMADO BALAGUERA
eoamado@defensoria.edu.co

Ref.
RADICACIÓN: 15759600000201900030 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 157596000223201800759)
NÚMERO INTERNO: 2021-143
SENTENCIADO: HERIBERTO HERNÁNDEZ

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.182 de fecha 21 de marzo de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL, AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 05 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°.0788

Santa Rosa de Viterbo, 21 de marzo de 2023.

Doctora:

CLAUDIA LILIANA MESA SOCHA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Sogamoso - Boyacá

Ref.

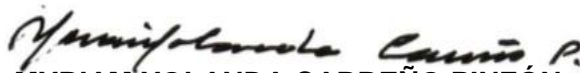
RADICACIÓN: 15759600000201900030 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 157596000223201800759)
NÚMERO INTERNO: 2021-143
SENTENCIADO: HERIBERTO HERNÁNDEZ

Respetada Doctora Claudia Liliana:

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No. 182 de fecha 21 de marzo de 2023, me permito **REQUERIRLA** para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internos no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la pena impuesta dentro del presente proceso a HERIBERTO HERNANDEZ es de **CINCUENTA Y SIETE PUNTO SEIS (57.6) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN**, y se tiene que el misma cumplió un total de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y CINCO (05) DIAS** de pena entre privación física de la libertad y redenciones reconocidas.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 163

RADICACIÓN: 152386000211201900417
NÚMERO INTERNO: 2020-157
SENTENCIADO: HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado e interno HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con base en la documentación allegada por dicho centro carcelario a solicitud del defensor del sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 05 de mayo de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama –Boyacá- condenó a HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA a la pena principal de NUEVE (09) AÑOS DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, por hechos ocurridos el 25 de octubre de 2019 y víctima la menor A.S.L.N de 8 años de edad; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que cobró ejecutoria el 05 de mayo de 2020.

El condenado HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 26 de octubre de 2019, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Con Función de Garantías de Paipa – Boyacá - el día 26 de octubre de 2019, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama –Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de julio de 2020.

Mediante auto interlocutorio N.º 510 de fecha 14 de septiembre de 2022 este despacho resolvió REDIMIR pena al condenado HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA en el equivalente a **DOSCIENTOS SESENTA Y UN (261) DÍAS** por concepto de trabajo y estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama Boyacá para el condenado HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Fo lio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18454144	01/01/2022 a 31/03/2022	---	EJEMPLAR	x			496	Duitama	Sobresaliente
18531593	01/04/2022 a 30/06/2022	---	EJEMPLAR	x			480	Duitama	Sobresaliente
18620781	01/07/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR	x			504	Duitama	Sobresaliente
18722403	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR	x			472	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.952 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							122 DIAS		

Entonces, por un total de **1.952** horas de trabajo, HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO VEINTIDOS (122) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama Boyacá. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja devida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.799.405 expedida en Arauca - Arauca-, en el equivalente a **CIENTO VEINTIDOS (122) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, y las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría vía correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000211201900417
NÚMERO INTERNO: 2020-157
SENTENCIADO: HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA

República de
Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N.º 156

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N° 152386000211201900417 (N.I. 2020-157), seguido contra el condenado HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.799.405 expedida en Arauca - Arauca- y, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, por el delito de ACTOS SEXUALES CONMOTOR DE 14 AÑOS, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirvanotificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N° 163 de fecha 15 de marzo de 2023, mediante el cual le **SE LE REDIME PENA AL CONDENADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 729

Santa Rosa de Viterbo, 15 de marzo de 2023

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN: 152386000211201900417
NÚMERO INTERNO: 2020-157
SENTENCIADO: HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE ANOS

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 163 de fecha 15 de marzo de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en (4) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendbj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad Santa Rosa de Viterbo**

Oficio Penal N°.728

Santa Rosa de Viterbo, 15 de marzo de 2023

Doctor:

LUIS ALBERTO OROZCO PACHECO

docluisorozco@gmail.com

REF.

RADICACIÓN: 152386000211201900417
NÚMERO INTERNO: 2020-157
SENTENCIADO: HECTOR JOSUE PEREZ GARCIA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.163 de fecha 15 de marzo de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en (4) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PENA TORRES
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.148

RADICADO ÚNICO: 10016000023201710894
RADICADO INTERNO: 2021-294
CONDENADO: JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA
DELITO: HURTO CALIFICADO CONSUMADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/ 2017

DECISIÓN: REDOSIFICACIÓN DE LA PENA LEY 1826/2017

Santa Rosa de Viterbo, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redosificación de la pena conforme la ley 1826/2017 para el condenado JOSÉ MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, requerida por el mismo.

ANTECEDENTES

En sentencia del 30 de diciembre de 2019 el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JOSÉ MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA, a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO CONSUMADO**, por hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2017 siendo víctima la señora LEYDY MARCELA PARRA LEÓN, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoriada el 30 de diciembre de 2019.

JOSÉ MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 22 de octubre de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura N.º 001 de fecha 18 de febrero de 2020 expedida por el Juzgado 39 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. y legalizada por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y libró la Boleta de Encarcelación No. 085 de fecha 22 de octubre de 2021 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 08 de noviembre de 2021.

Mediante auto interlocutorio N.º 147 de fecha 13 de marzo de 2023 este despacho le redimió pena en el equivalente a **CIENTO VEINTINUEVE (129) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado JOSÉ MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 12, memorial suscrito por el condenado JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA, mediante el cual solicita la reducción o redosificación de la pena por favorabilidad de conformidad con la ley 1826 del 12 de Enero de 2017 ,Arts 539 de la ley 906 de 2004, por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA por el delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO en sentencia proferida el 30 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., con fundamento en los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 12 de enero de 2017.

Efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor:

“... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados...”

A su vez en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocer de los asuntos relacionados con la aplicación del

principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. Regulación que a su turno señala así:

*“... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
(...)”*

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal...”

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”¹

Como lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

“... Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

*"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 **a condición** de que no se*

¹ C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean ideénticos".²

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"³

Así las cosas, tenemos que el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un Artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

- 1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233); hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrá por este último.

² Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

³ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo. (subraya fuera de texto).

A su vez, el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004, así:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicaran en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito." (subraya fuera de texto).

Así las cosas, preciso el Tribunal, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la 1826 de 2017 y que mantienen los mismos presupuestos fáctico- procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, "en cualquier momento previo a la audiencia concentrada", diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Así las cosas, ha de decirse que conforme al texto de las referidas normas, la aplicación de la favorabilidad en el presente asunto, **NO ES VIABLE**, toda vez que si bien JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA fue condenado en la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, también lo es, que a éste condenado ya le fue aplicada en la sentencia por el juzgado fallador la rebaja punitiva del cincuenta por ciento (50%) de la pena a imponerle y que el fallador le fijó inicialmente en NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, en aplicación del Art. 539 del C.P.P. o Ley 906/2004 adicionado por el art. 16 de la Ley 1826 de 2017, que indica que el allanamiento a cargos en cualquier momento previo a la

realización de la audiencia concentrada dará lugar a un beneficio punitivo hasta de la mitad de la pena por haber aceptado los cargos en su primera salida procesal, esto es, al corrérsele traslado del escrito de acusación, quedándole una pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN.

Así se desprende del contenido de la referida sentencia en el acápite de Dosificación e Individualización de la Pena, (Páginas 10-11 Expediente físico del Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.).

En consecuencia, **se NEGARÁ** por improcedente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA en sentencia de fecha 30 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.


R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente al condenado e interno JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.470.222 de Bogotá D.C., la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 30 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con las referidas normas y lo expuesto.

SEGUNDO: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE MIGUEL SANTAMARIA BEDOYA quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: **CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

AUTO INTERLOCUTORIO N°.155

RADICADO ÚNICO: 152386103173201800058
NÚMERO INTERNO: 2022-032
SENTENCIADO: OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, 14 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena para el condenado OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, requerido a través del asesor jurídico de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 7 de septiembre de 2020, el Juzgado Penal del Circuito de Duitama – Boyacá. condeno a OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS a la pena principal de DOSCIENTOS VEINTE (220) MESES DE PRISION. como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO AGRAVADO por hechos ocurridos el año 2016 2017 y 2018, igualmente lo condeno a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación, la cual el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, mediante fallo de 15 de diciembre de 2020, confirmo.

Sentencia que cobro ejecutoria el 12 de noviembre de 2021.

OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 11 de mayo de 2018, cuando se hizo

efectiva su captura para cumplir pena y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyaca.

Este despacho avocó conocimiento de este proceso el 3 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS, en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17060921	01/08/2018 a 30/09/2018	Buena		X		218	EPC Duitama	Sobresaliente
17175843	01/10/2018 a 31/12/2018	Buena		X		366	EPC Duitama	Sobresaliente
17320389	01/01/2019 a 31/03/2019	Buena		X		357	EPC Duitama	Sobresaliente
17456049	01/04/2019 a 30/06/2019	Ejemplar		X		357	EPC Duitama	Sobresaliente
17536659	01/07/2019 a 30/09/2019	Ejemplar		X		366	EPC Duitama	Sobresaliente

17605867	01/10/2019 a 07/10/2019	Ejemplar		X		30	EPC Duitama	Sobresaliente
18535218	23/05/2022 a 30/06/2022	Ejemplar		X		156	EPC Duitama	Sobresaliente
18624090	01/07/2022 a 31/07/2022	Ejemplar		X		144	EPC Duitama	Sobresaliente
TOTAL						1,994 HORAS		
TOTAL REDENCION						166 DIAS		

TRABAJO

Cert.	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17605867	01/10/2019 a 31/12/2019	Ejemplar	X			424	EPC Duitama	Sobresaliente
17717324	01/01/2020 a 31/03/2020	Ejemplar	X			488	EPC Duitama	Sobresaliente
17819741	01/04/2020 a 30/06/2020	Ejemplar	X			464	EPC Duitama	Sobresaliente
17902069	01/07/2020 a 30/09/2020	Ejemplar	X			488	EPC Duitama	Sobresaliente
17993924	01/10/2020 a 31/12/2020	Ejemplar	X			488	EPC Duitama	Sobresaliente
18074849	01/01/2021 a 31/03/2021	Ejemplar	X			488	EPC Duitama	Sobresaliente
18171694	01/04/2021 a 30/06/2021	Ejemplar	X			480	EPC Duitama	Sobresaliente
18255189	01/07/2021 a 30/09/2021	Ejemplar	X			496	EPC Duitama	Sobresaliente
18364038	01/10/2021 a 31/12/2021	Ejemplar	X			496	EPC Duitama	Sobresaliente
18453917	01/01/2022 a 31/03/2022	Ejemplar	X			496	EPC Duitama	Sobresaliente
18535218	01/04/2022 a 22/05/2022	Ejemplar	X			264	EPC Duitama	Sobresaliente
18624090	01/08/2022 a 30/09/2022	Ejemplar	X			352	EPC Duitama	Sobresaliente
18724346	01/10/2022 a 31/12/2022	Ejemplar	X			464	EPC Duitama	Sobresaliente

TOTAL	5,888 HORAS
TOTAL REDENCION	368 DIAS

Así las cosas, por un total de 1.994 horas de estudio y 5.888 horas de trabajo, OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS, tiene derecho a una redención de pena de **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO (534) DIAS**.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía N.º 4.236.045 expedida en San Jose de Pare - Boyaca, en el equivalente a **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO (534) DIAS**. por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los arts. 82, 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N.º 148

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152386103173201800058 (Número Interno 2022-032) seguido contra el condenado OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía N.º 4.236.045 expedida en San Jose de Pare – Boyacá, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO AGRAVADO para que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N.º 155 de fecha 14 de marzo de 2023, mediante el cual se le **REDIME PENA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, 14 de marzo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal No. 711

Santa Rosa de Viterbo, 15 de marzo de 2023.

Doctor:

JOSE FERNANDO CORREDOR NIÑO

jcorredor@defensoria.edu.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: 152386103173201800058

NÚMERO INTERNO: 2022-032

CONDENADO: OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.155 de fecha 14 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal No. 710

Santa Rosa de Viterbo, 15 de marzo de 2023.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA

Procuradora Judicial Penal II

cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: 152386103173201800058

NÚMERO INTERNO: 2022-032

CONDENADO: OSCAR GUILLERMO CAMPOS CARDENAS

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.155 de fecha 14 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.
GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 0139

RADICACIÓN: 152386000213202100340
NÚMERO INTERNO: 2022-084
SENTENCIADO: BRENDA ESMERALDA BRAVO
DELITO: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO.
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA – BOYACÁ BAJO VIGILANCIA EPMSC- RM- DUITAMA - BOYACA-
RÉGIMEN: LEY 906/ 2004
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO PARA PRISIÓN DOMICILIARIA. -

Santa Rosa de Viterbo, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de autorización para el cambio de domicilio para la sentenciada BRENDA ESMERALDA BRAVO, quien cumple prisión domiciliaria en la residencia ubicada en la dirección CALLE 22 No. 18-34 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá-, requerida por la misma.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 16 de febrero de 2022 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá condenó a BRENDA ESMERALDA BRAVO a la pena principal de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISION como coautora responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos el 25 de septiembre de 2021. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena, pero le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica, previo pago de caución prendaria por la suma equivalente a medio (1/2) S.M.L.M.V. en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en la Ley 750 de 2002.

Sentencia que cobró ejecutoria el 16 de febrero de 2022.

BRENDA ESMERALDA BRAVO se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de septiembre de 2021 cuando fue capturada, y en audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada el 26 de septiembre de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Nobsa – Boyacá, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección CALLE 22 No. 18-34 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 01 de abril de 2022, disponiéndose requerir a la condenada BRENDA ESMERALDA BRAVO en los términos del art. 477 del C.P.P., para que realizara el pago de la caución prendaria y suscribiera la diligencia de compromiso.

En cumplimiento de lo anterior la condenada BRENDA ESMERALDA BRAVO suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 05 de julio de 2022, fijando su lugar de residencia en la dirección CALLE 22 No.18-34 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, y adjuntó la póliza judicial No. 51-53-101003220 de Seguros del Estado S.A. de fecha 01 de junio de 2022

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple BRENDA ESMERALDA BRAVO, en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 22 No. 18-34 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

En memorial que antecede, la condenada y prisionera domiciliaria BRENDA ESMERALDA BRAVO solicita cambio de domicilio de la CALLE 22 No. 18-34 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ para la dirección ubicada en la CALLE 15 A No. 25 – 71 PISO 2 BARRIO LA FLORESTA DE LA CIUDAD DE DUITAMA, ya que por motivos de índole familiar tuvo que abandonar intempestivamente su anterior residencia, señalando además que este cambio es de carácter temporal en la medida en que no cuenta con los medios económicos para pagar el canon de arrendamiento.

Como se advirtió, a la sentenciada BRENDA ESMERALDA BRAVO el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá – en sentencia del 16 de febrero de 2022, le otorgo la prisión domiciliaria por su presunta calidad de madre cabeza de familia acompañada de mecanismo de vigilancia electrónica la cual debía cumplir en su residencia ubicada en la CALLE 22 No. 18-34 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso lo cual cumplió con póliza judicial N° 51-53-101003220 de Seguros del Estado S.A. de fecha 01 de junio de 2022 y diligencia de compromiso de fecha 05 de julio de 2022.

Asi mismo, ahora la condenada y prisionera domiciliaria BRENDA ESMERALDA BRAVO solicita cambio de domicilio de la CALLE 22 No. 18-34 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ para la dirección ubicada en la CALLE 15 A No. 25 – 71 PISO 2 BARRIO LA FLORESTA DE LA CIUDAD DE DUITAMA, ya que por motivos de índole familiar tuvo que abandonar intempestivamente su anterior residencia, señalando además que este cambio es de carácter temporal en la medida en que no cuenta con los medios económicos para pagar el canon de arrendamiento.

Entonces, al tenor de lo expuesto en el artículo 38B C.P o Ley 599 de 2000 adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial así:**

“Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)."

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) **No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;**

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;(..."

Y es que la condenada y prisionera domiciliaria BRENDA ESMERALDA BRAVO, suscribió diligencia de compromiso el 05 de julio de 2022, con las obligaciones que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicitan a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio.

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4º- a) del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará el cambio de lugar residencia para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada a la condenada y prisionera domiciliaria BRENDA ESMERALDA BRAVO, de su lugar fijado en la diligencia de compromiso suscrita en 05 de julio de 2022, esto es, de la residencia ubicada en la CALLE 22 No. 18-34 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, para la residencia ubicada en la **CALLE 15 A No. 25 – 71 PISO 2 BARRIO LA FLORESTA DE LA CIUDAD DE DUITAMA,** donde deberá permanecer hasta nueva orden cumpliendo la pena impuesta en sentencia de fecha 16 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá que condenó a BRENDA ESMERALDA BRAVO a la pena principal de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISION como coautora responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos el 25 de septiembre de 2021.

No obstante, y como quiera que la condenada y prisionera domiciliaria BRENDA ESMERALDA BRAVO, ya se trasladó a su nuevo lugar de residencia esto es al inmueble ubicado en la dirección CALLE 15 A No. 25 – 71 PISO 2 BARRIO LA FLORESTA DE LA CIUDAD DE DUITAMA Se le advierte a la condenada y prisionera domiciliaria BRENDA ESMERALDA BRAVO, que la autorización y/o el Permiso de cambio de domicilio lo debe solicitar previamente al traslado al nuevo lugar de residencia tal y como se señala en el acta de compromiso, por tanto se le insta para que en el futuro y previo al cambio de domicilio, eleve ante este Juzgado Ejecutor de la pena que cumple en prisión domiciliaria, previamente la solicitud respectiva y obtenga su autorización del cambio del mismo, so pena de verse incurso en el incumplimiento de las obligaciones impuestas y contraídas en la diligencia de compromiso y que consecuentemente le genere la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada y por ende el cumplimiento de la pena en un establecimiento carcelario.

Igualmente, se ha de advertir a la condenada y prisionera domiciliaria BRENDA ESMERALDA BRAVO, que deberá permanecer irrestrictamente en su nuevo lugar de residencia ubicada en la dirección **CALLE 15 A No. 25 – 71 PISO 2 BARRIO LA FLORESTA DE LA CIUDAD DE DUITAMA** -, Así mismo, que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyaca-, que es la entidad penitenciaria que vigila el cumplimiento de su prisión domiciliará.

No se dispone el traslado de la condenada BRENDA ESMERALDA BRAVO a su nuevo lugar de residencia por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, teniendo en cuenta que ya se trasladó de la dirección donde se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria esto es de la CALLE 22 No. 18-34 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ para la dirección ubicada en la **CALLE 15 A No. 25 – 71 PISO 2 BARRIO LA FLORESTA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ-**, como ella misma informó.

Esta decisión se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá a efectos de que se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria a la condenada y prisionera domiciliaria BRENDA ESMERALDA BRAVO, en su nueva residencia ubicada en la dirección **CALLE 15 A No. 25 – 71 PISO 2 BARRIO LA FLORESTA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ-**.

.-OTRAS DISPOSICIONES

Teniendo en cuenta que la condenada y prisionera domiciliaria BRENDA ESMERALDA BRAVO, establece su nueva residencia en la dirección **CALLE 15 A No. 25 – 71 PISO 2 BARRIO LA FLORESTA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ-**. Y no cuenta actualmente con el mecanismo de vigilancia electrónica impuesto por el INPEC a la misma tal y como se ordenó en la sentencia y se comunicó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama Boyacá, se dispone:

1.- **REITERAR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama lo ordenado en el auto de fecha 05 de julio de 2022, esto es, que se le imponga DE MANER AINMEDIATA por parte del INPEC acompañamiento del mecanismo de Vigilancia Electrónica a la condenada y prisionera domiciliaria BRENDA ESMERALDA BRAVO identificada con c.c. No. 1.002.461.814 expedida de Duitama – Boyacá-, para el cumplimiento del sustitutivo de pena de Prisión Domiciliaria, concedido en sentencia de fecha 16 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá-. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38 D de la Ley 599 de 2000, con el fin de asegurar el cumplimiento de la pena y que efectivamente ésta permita que se de en la persona de BRENDA ESMERALDA BRAVO la función preventiva especial y resocializadora. Así mismo, se Informe a este Despacho cuando se dé cumplimiento a lo aquí indicado.

2.- **ORDENAR**, con el fin de conocer las condiciones en que se encuentra cumpliendo la pena la condenada BRENDA ESMERALDA BRAVO, se le practique VISITA DOMICILIARIA por parte del Asistente Social del Juzgado, advirtiéndole que la misma se encuentra en su residencia en la **CALLE 15 A No. 25 – 71 PISO 2 BARRIO LA FLORESTA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ-**, debiendo rendir el correspondiente informe.

3.- **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para la notificación personal de esta determinación a la condenada BRENDA ESMERALDA BRAVO, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la **CALLE 15 A No. 25 – 71 PISO 2 BARRIO LA FLORESTA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ-**. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ETREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR a la sentenciada y prisionera domiciliaria BRENDA ESMERALDA BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.461.814 expedida en Duitama – Boyacá, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CALLE 22 No. 18-34 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, para la dirección **CALLE 15 A No. 25 – 71 PISO 2 BARRIO LA FLORESTA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -**, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

SEGUNDO: ADVERTIR a la sentenciada BRENDA ESMERALDA BRAVO, **que la autorización y/o el Permiso de cambio de domicilio lo debe solicitar previamente al traslado al nuevo lugar de residencia tal y como se señala en el acta de compromiso, por tanto se le insta para que en el futuro y previo al cambio de domicilio, eleve ante este Juzgado Ejecutor de la pena que cumple en prisión domiciliaria, previamente la solicitud respectiva y obtenga su autorización del cambio del mismo, so pena de verse incurso en el incumplimiento de las obligaciones impuestas y contraídas en la diligencia de compromiso y que consecuentemente le genere la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada y por ende el cumplimiento de la pena en un establecimiento carcelario,** en la forma aquí dispuesta.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, a efectos de que se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria a la condenada BRENDA ESMERALDA BRAVO, en su nueva residencia ubicada en la dirección **CALLE 15 A No. 25 – 71 PISO 2 BARRIO LA FLORESTA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ-**, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: REITERAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama lo ordenado en el auto de fecha 05 de julio de 2022, y consignada en la boleta de prisión domiciliaria N.º 124 de la misma fecha, esto es, que se le imponga DE MANERA INMEDIATA por parte del INPEC acompañamiento del mecanismo de Vigilancia Electrónica a la condenada y prisionera domiciliaria BRENDA ESMERALDA BRAVO identificada con c.c. No. 1.002.461.814 expedida en Duitama – Boyacá-, para el cumplimiento del sustitutivo de pena de Prisión Domiciliaria, concedido en sentencia de fecha 16 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá-, conforme lo aquí ordenado y se Informe a este Despacho cuando se dé cumplimiento a lo aquí indicado.

QUINTO: ORDENAR, con el fin de conocer las condiciones en que se encuentra cumpliendo la pena la condenada BRENDA ESMERALDA BRAVO, se le practique VISITA DOMICILIARIA por parte del Asistente Social del Juzgado, advirtiéndole que la misma se encuentra en su residencia en la **CALLE 15 A No. 25 – 71 PISO 2 BARRIO LA FLORESTA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ-**, debiendo rendir el correspondiente informe.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada BRENDA ESMERALDA BRAVO quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la **CALLE 15 A No. 25 – 71 PISO 2 BARRIO LA FLORESTA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ-**. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTROICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ETREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

RADICACIÓN: 152386000213202100340
NÚMERO INTERNO: 2022-084
SENTENCIADO: BRENDA ESMERALDA BRAVO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0136

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA – BOYACÁ-


Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152386000213202100340 (N.I. 2022-084) seguido contra la condenada BRENDA ESMERALDA BRAVO identificada con la C.C. N° 1.002.461.814 expedida de Duitama – Boyacá, por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha condenada el auto interlocutorio N°. 0139 de 07 de marzo de 2023, mediante el cual **SE LE AUTORIZA EL CAMBIO DE DOMICILIO.**

Se advierte que la condenada BRENDA ESMERALDA BRAVO se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 15 A No. 25 – 71 PISO 2 BARRIO LA FLORESTA DE LA CIUDAD DE DUITAMA, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario.

Se Anexa: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, y OFICIO No.0586 PARA LA DIRECCION DE ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy siete (07) de marzo de dos mil veintitrés. (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

OFICIO PENAL No. 0597

Santa Rosa de Viterbo, 07 de marzo de 2023.

**DOCTORA:
SANDRA PATRICIA MESA RODRIGUEZ
DEFENSORA
samesa@defensoria.edu.co**

Ref.
**RADICACIÓN: 152386000213202100340
NÚMERO INTERNO: 2022-084
SENTENCIADO: BRENDA ESMERALDA BRAVO
DELITO: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE
FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN
CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y
AGRAVADO TENTADO.**

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0139 de fecha 07 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE AUTORIZÓ EL CAMBIO DE DOMICILIO A LA CONDENADA DE LA REFERENCIA.**

Adjunto copia del auto en 05 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


**GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 0586

Santa Rosa de Viterbo, 07 de marzo de 2023

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: 152386000213202100340
NÚMERO INTERNO: 2022-084
SENTENCIADO: BRENDA ESMERALDA BRAVO
DELITO: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito informarle que este Despacho mediante auto interlocutorio N°. 0139 de 07 de marzo de 2023 decidió:

“(…) **PRIMERO: AUTORIZAR** a la sentenciada y prisionera domiciliaria BRENDA ESMERALDA BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.461.814 expedida en Duitama – Boyacá, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CALLE 22 No. 18-34 BARRIO SAN VICENTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, para la dirección **CALLE 15 A No. 25 – 71 PISO 2 BARRIO LA FLORESTA DE LA CIUDAD DE DUITAMA** -, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada. **SEGUNDO: ADVERTIR** a la sentenciada BRENDA ESMERALDA BRAVO, **que la autorización y/o el Permiso de cambio de domicilio lo debe solicitar previamente al traslado al nuevo lugar de residencia tal y como se señala en el acta de compromiso, por tanto se le insta para que en el futuro y previo al cambio de domicilio, eleve ante este Juzgado Ejecutor de la pena que cumple en prisión domiciliaria, previamente la solicitud respectiva y obtenga su autorización del cambio del mismo, so pena de verse incurso en el incumplimiento de las obligaciones impuestas y contraídas en la diligencia de compromiso y que consecuentemente le genere la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada y por ende el cumplimiento de la pena en un establecimiento carcelario,** en la forma aquí dispuesta. **TERCERO: INFORMAR** esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, a efectos de que se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria a la condenada BRENDA ESMERALDA BRAVO, en su nueva residencia ubicada en la dirección **CALLE 15 A No. 25 – 71 PISO 2 BARRIO LA FLORESTA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ**-, conforme lo aquí expuesto. **CUARTO: REITERAR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama lo ordenado en el auto de fecha 05 de julio de 2022, y consignada en la boleta de prisión domiciliaria N.º 124 de la misma fecha, esto es, que se le imponga DE MANERA INMEDIATA por parte del INPEC acompañamiento del mecanismo de Vigilancia Electrónica a la condenada y prisionera domiciliaria BRENDA ESMERALDA BRAVO identificada con c.c. No. 1.002.461.814 expedida en Duitama – Boyacá-, para el cumplimiento del sustitutivo de pena de Prisión Domiciliaria, concedido en sentencia de fecha 16 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá-, conforme lo aquí ordenado y se Informe a este Despacho cuando se dé cumplimiento a lo aquí indicado (...)”

Cordialmente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 152386000213202100340
NÚMERO INTERNO: 2022-084
SENTENCIADO: BRENDA ESMERALDA BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 0587

Santa Rosa de Viterbo, 07 de marzo de 2023.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 152386000213202100340
NÚMERO INTERNO: 2022-084
SENTENCIADO: BRENDA ESMERALDA BRAVO
DELITO: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO.

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0139 de fecha 07 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE AUTORIZÓ EL CAMBIO DE DOMICILIO A LA CONDENADA DE LA REFERENCIA.**

Adjunto copia del auto en 05 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



Oficio Penal N°. 601

Santa Rosa de Viterbo, 08 de marzo de 2023.

DOCTOR:
DIEGO ALEJANDRO LOZANO GOMEZ
ASISTENTE SOCIAL

RADICACIÓN: 152386000213202100340
NÚMERO INTERNO: 2022-084
SENTENCIADO: BRENDA ESMERALDA BRAVO
DELITO: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO.
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA – BOYACÁ BAJO VIGILANCIA EPMSC- RM- DUITAMA - BOYACA-.

De manera comedida y atenta, dando cumplimiento al auto de cambio de domicilio de la fecha 07 de marzo de 2023 me permito solicitarle se sirva practicar entrevista a la condenada BRENDA ESMERALDA BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.461.814 expedida en Duitama – Boyacá, quien se encuentra cumpliendo el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado en su residencia ubicada en la dirección **CALLE 15 A No. 25 – 71 PISO 2 BARRIO LA FLORESTA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACA** -, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá-, con el fin de conocer las condiciones en las que está cumpliendo la pena, debiendo rendir el correspondiente informe.

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 151

RADICACIÓN: 150016000000202200026 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 150016000000202100059)
NÚMERO INTERNO: 2022-212
SENTENCIADO: CARLOS JOSÉ CÓRDOBA Y/O COROBA LIMA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN
CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN
O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO
HOMOGÉNEO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA.

Santa Rosa de Viterbo, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado CARLOS JOSE CORDOBA Y/O COROBA LIMA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 19 de agosto de 2022 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá- se condenó a CARLOS JOSE CORDOBA Y/O COROBA LIMA y otro, a las penas principales de CINCUENTA Y SIETE (57.24) MESES y NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES COMA DOCE (1.433,12) S.M.L.M.V. como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO por hechos ocurridos en EL MES FEBRERO DE 2020 hasta el MES DE AGOSTO DE 2021 ; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 19 de agosto de 2022.

CARLOS JOSE CORDOBA Y/O COROBA LIMA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 24 de agosto de 2021 por orden de captura expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa y de registró y allanamiento a los inmuebles donde residía CORDOBA Y/O COROBA LIMA y otro, diligencia que se llevo a cabo el día 23 de agosto de 2021 y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 27 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado CARLOS JOSE CORDOBA Y/O COROBA LIMA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de la pena para el condenado CARLOS JOSE CORDOBA Y/O COROBA LIMA de conformidad con los certificados que no han sido objeto de redención en otro momento y allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18294779	15/09/2021 a 30/09/2021	---	BUENA		X		72	Sogamoso	Sobresaliente
18369456	01/10/2021 a 31/12/2021	---	BUENA		x		234	Sogamoso	Sobresaliente
18466745	01/01/2022 a 31/03/2022	---	BUENA		x		288	Sogamoso	Sobresaliente
18557836	01/04/2022 a 30/06/2022	---	EJEMPLAR		x		360	Sogamoso	Sobresaliente
18664220	01/07/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR		x		378	Sogamoso	Sobresaliente
18716599	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR		x		366	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.698HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							141.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.698 horas de estudio, CARLOS JOSE CORDOBA Y/O COROBA LIMA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (141.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97,100, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno CARLOS JOSE CORDOBA Y/O COROBA LIMA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

RADICACIÓN: 150016000000202200026 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 150016000000202100059)
NÚMERO INTERNO: 2022-212
SENTENCIADO: CARLOS JOSÉ CÓRDOBA Y/O COROBA LIMA

En mérito, de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **CARLOS JOSE CORDOBA Y/O COROBA LIMA identificado con cedula de indentificación No. 13.842.804 de Venezuela**, en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (141.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS JOSE CORDOBA Y/O COROBA LIMA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 147

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 150016000000202200026 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ 150016000000202100059) (N.I. 2022-212), seguido contra el condenado **CARLOS JOSÉ CÓRDOBA Y/O COROBA LIMA, identificado con cédula de identificación N°. 13.842.804 de Venezuela**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO** y, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos **VIA CORREO ELECTRONICO** a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio.No. 151 de fecha 13 de marzo de 2023, mediante el cual se le **REDIME PENA.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 700

Santa Rosa de Viterbo, 14 de marzo de 2023

Doctora:
MARIA ISABEL PEREZ RAMIREZ
DEFENSORA
maiaperez76@hotmail.com

REF.

RADICACIÓN: 150016000000202200026 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 150016000000202100059)

NÚMERO INTERNO: 2022-212

SENTENCIADO: CARLOS JOSÉ CÓRDOBA Y/O COROBA LIMA

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 151 de fecha 13 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en cuatro (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

Luis Angel Rodríguez Avila.
LUIS ANGEL RODRIGUEZ AVILA
Oficial Mayor
(Autorizado)

Calle 9 No. 4-12 Of. 103

Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 701

Santa Rosa de Viterbo, 14 de marzo de 2023

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
Procuradora Judicial Penal
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.
RADICACIÓN: 150016000000202200026 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 150016000000202100059)
NÚMERO INTERNO: 2022-212
SENTENCIADO: CARLOS JOSÉ CÓRDOBA Y/O COROBA LIMA

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 151 de fecha 13 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

Luis Angel Rodríguez Avila.
LUIS ANGEL RODRIGUEZ AVILA
Oficial Mayor
(Autorizado)

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 160

RADICACIÓN: 150016000000202200026 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 150016000000202100059)
NÚMERO INTERNO: 2022-212
SENTENCIADO: DANI EFRAIN MEDIALDEA ALVAREZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN
CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN
O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO
HOMOGÉNEO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA.

Santa Rosa de Viterbo, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado DANI EFRAIN MEDIALDEA ALVAREZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 19 de agosto de 2022 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá- se condenó a DANI EFRAIN MEDIALDEA ALVAREZ y otro, a las penas principales de CINCUENTA Y SIETE (57.24) MESES y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES COMA DOCE (1.433,12) S.M.L.M.V. como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO** por hechos ocurridos en EL MES FEBRERO DE 2020 hasta el MES DE AGOSTO DE 2021; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 19 de agosto de 2022.

DANI EFRAIN MEDIALDEA ALVAREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 24 de agosto de 2021 por orden de captura expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa y de registró y allanamiento a los inmuebles donde residía MEDIALDEA ALVAREZ y otro, diligencia que se llevó a cabo el día 23 de agosto de 2021 y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 27 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado DANI EFRAIN MEDIALDEA ALVAREZ quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de la pena para el condenado DANI EFRAIN MEDIALDEA ALVAREZ de conformidad con los certificados que no han sido objeto de redención en otro momento y allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18369587	27/10/2021 a 31/12/2021	---	BUENA		X		222	Sogamoso	Sobresaliente
18464979	01/01/2022 a 01/02/2022	---	BUENA		x		222	Sogamoso	Deficiente* Sobresaliente
18556764	01/04/2022 a 30/06/2022	---	BUENA		x		360	Sogamoso	Sobresaliente
18664244	01/07/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR		x		378	Sogamoso	Sobresaliente
18716960	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR		x		366	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.548 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							129 DÍAS		

*Tenemos que MEDIALDEA ALVAREZ presentó calificación DEFICIENTE según certificado TEE N.º 18464979 durante el mes de ENERO de 2022 en el que estudió SEIS (06) horas. Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de reconocer dicha redención. Así las cosas, respecto de tal periodo de tiempo no se hará efectiva redención de pena al condenado MEDIALDEA ALVAREZ.

Así las cosas, por un total de 1.548 horas de estudio, DANI EFRAIN MEDIALDEA ALVAREZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO VEINTINUEVE(129) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno DANI EFRAIN MEDIALDEA ALVAREZ quien se encuentra recluso en

RADICACIÓN: 150016000000202200026 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 150016000000202100059)
NÚMERO INTERNO: 2022-212
SENTENCIADO: DANI EFRAIN MEDIALDEA ALVAREZ

ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito, de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **DANI EFRAIN MEDIALDEA ALVAREZ identificado con cedula de identificación No. 26.327.862 de Venezuela**, en el equivalente a a **CIENTO VEINTINUEVE(129) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado DANI EFRAIN MEDIALDEA ALVAREZ quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 153

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

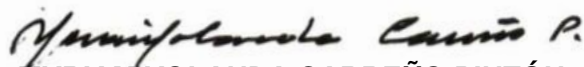
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 150016000000202200026 (**RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ 150016000000202100059**) (N.I. 2022-212), seguido contra el condenado **DANI EFRAIN MEDIALDEA ALVAREZ identificado con cedula de identificación No. 26.327.862 de Venezuela**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CONTRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO** y, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos **VIA CORREO ELECTRONICO** a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio.No. 160 de fecha 15 de marzo de 2023, mediante el cual se le **REDIME PENA AL CONDENADO.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 722

Santa Rosa de Viterbo, 15 de marzo de 2023

Doctora:

MARIA ISABEL PEREZ RAMIREZ

DEFENSORA

maiaperez76@hotmail.com

REF.

**RADICACIÓN: 150016000000202200026 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 150016000000202100059)**

NÚMERO INTERNO: 2022-212

SENTENCIADO: DANI EFRAIN MEDIALDEA ALVAREZ

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 160 de fecha 15 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en cuatro (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103

Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 723

Santa Rosa de Viterbo, 15 de marzo de 2023

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
Procuradora Judicial Penal
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN: 150016000000202200026 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI MATRIZ 150016000000202100059)
NÚMERO INTERNO: 2022-212
SENTENCIADO: DANI EFRAIN MEDIALDEA ALVAREZ

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 160 de fecha 15 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA**.

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).